



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2020-00381-01  
ACCIONANTE: ANGELA FERNANDA MERA PANTOJA.  
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por EMSSANAR S.A.S., contra el fallo del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Ipiales – Nariño.

**I: ANTECEDENTES:**

En compendio, el agente oficioso de la accionante, informa que su prohijada, cuenta con 9 años de edad, ha sido diagnosticada con *“EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS, LEUCEMIA MIELOIDE y RETRASO MENTAL LEVE – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO”*.

En tal sentido, advierte que la menor requiere atención especializada, con la que no se cuenta en esta ciudad, razón por la cual su tratamiento se lleva a cabo en la



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

ciudad de Pasto, lo que implica desplazamientos y erogaciones que no pueden costear sus progenitores.

Se apunta que el padre de la menor se dedica a ventas ambulantes y su madre al cuidado del hogar, por lo que los recursos obtenidos apenas alcanzan para la subsistencia del núcleo familiar.

Se recalca que se trata de una familia de bajos recursos económicos, por lo que pertenecen al estrato 1 y Sisben III.

Se reclamó que la EPS, cubra los servicios de transporte, viáticos, alojamiento y alimentación para la menor y un acompañante, al igual que el tratamiento integral para el restablecimiento de la salud de la accionante.

### **II: SENTENCIA PROTESTADA:**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales de la accionante, en tanto considera cumplidos los requisitos jurisprudenciales que viabilizan la autorización del transporte, alojamiento y alimentación, para ella y un acompañante.

De la misma manera, otorgó tratamiento integral, debiendo la accionada suministrarle, medicamentos, remisiones, citas controles, valoraciones por medicina general y especializada, y en general lo que sea necesario para superar sus padecimientos.



### III: LA IMPUGNACIÓN:

EMSSANAR S.AS., depreca la revocatoria parcial de numeral segundo de la providencia recurrida, en tanto estima que en aquella se desconoce la normatividad que regula el SGSSS, ya que se reconoció tratamiento integral, sin tener en cuenta el principio de sostenibilidad financiera.

Aunado a lo anterior, refiere que, no se estableció si el denominado tratamiento integral, contempla las exclusiones del plan de beneficios en salud, pues si de ello se trata, considera se le debe otorgar la posibilidad de efectuar el recobro ante el ADRES, esto con el fin de no vulnerar derechos de la EPS a la libre empresa y no se le altere el equilibrio financiero.

### IV: CONSIDERACIONES:

**1.) COMPETENCIA.** Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Ipiales el 26 de noviembre de 2020, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

**2.) LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.



### **3.) FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.-**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran que la seguridad social y salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se deben prestar en sujeción a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

De allí que, la prestación de los servicios en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social deba ser integral como se concibe en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 que dispuso:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”*.

**3.1.)** Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como:



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

### **4.) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14] Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15]. (...) Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...)."1

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del*

---

1 Corte Constitucional Sentencia T-081/16, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.*

### **5.) EL CASO CONCRETO.**

El problema jurídico de la impugnación radica en la inconformidad de la entidad accionada EMSSANAR EPS, en la no delimitación de la orden de tratamiento integral, la cual puede incluir a futuro exclusiones del sistema de salud, los cuales no pueden ser financiados con dineros del sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como establece la ley.

Al respecto debe anotarse que, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en el fallo que se revisa, otorgó tratamiento integral sin delimitación



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

alguna, esto es, medicamentos, remisiones, citas controles, valoraciones por medicina general y especializada, y en general lo que sea necesario para superar el diagnóstico de: “EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS, LEUCEMIA MIELOIDE y RETRASO MENTAL LEVE – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO” que aqueja a la menor accionante.

Pues bien, como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para lograr la prevención de la enfermedad, la recuperación del paciente o el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Sin embargo de ello, es el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el que advierte las exclusiones del plan de beneficios en salud, los cuales expresamente señala, no podrán ser financiados con recursos públicos, para el caso los dineros destinados al SGSSS.

Empero, la Corte constitucional señaló que dicha excepción al principio de integralidad, podría inaplicarse, si se cumple con el criterio de “requerir con necesidad” bajo las siguientes condiciones:

*“a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado*



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

*b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

*d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”<sup>2</sup>*

Lo anterior, aparejado con el acontecer de la tutela que se revisa, da cuenta de la evidente inexistencia de una orden médica, que en la actualidad “requiera con necesidad” la prescripción de medicamentos, procedimientos o servicios que, excluidos del plan de beneficios, sean indispensables para el restablecimiento de la salud de la menor tutelante.

De este modo, lógica resulta la conclusión, atinente a que el tratamiento integral ordenado a la menor MERA

---

<sup>2</sup> Sentencia T-121 de 2015. Corte Constitucional



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

PANTOJA para superar los padecimientos de “EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS, LEUCEMIA MIELOIDE y RETRASO MENTAL LEVE – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO”, no incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud, razonamiento que, al haber sido omitido en la sentencia impugnada, debe adicionarse al mismo, efectuando los ordenamientos de rigor, y se confirmará en lo demás por las razones aquí expuestas.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia calendada a 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del presente, el cual quedará del siguiente tenor:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a EMSSANAR S.AS E.P.S, a través de su representante legal, **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, o quien haga sus veces, **asuma el TRATAMIENTO INTEGRAL** de la menor **ANGELA FERNANDA MERA PANTOJA** de todos los servicios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, controles, valoraciones, procedimientos, exámenes, terapias, insumos, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general, lo que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*necesite para el restablecimiento de su salud afectada por las patologías de epilepsia, Leucemia Mieloide aguda y retraso mental leve, o las que de esta se deriven, por las razones anteriormente expuestas.*

***Prestará los servicios anunciados de manera integral, sin tener en cuenta las exclusiones del plan de beneficios en salud, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia” (Negrillas propias el Despacho para resaltar la adición que se anuncia)***

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia refutada.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la juez de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Oficiese.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVÍESE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**DAVID SANABRIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
IPIALES-NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bada83087c5a219deedae425c6b8053ee3f39bab37cd6  
b20ac1a8d1b0f67a83f**

Documento generado en 26/01/2021 03:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**